

Disposición adicional segunda. *Cláusula de revisión salarial.*

Caso de que a la finalización de cada uno de los años naturales de vigencia de este Convenio, el IPC real de dichos períodos fuese superior al incremento salarial pactado para cada uno de tales años, se procederá a actualizar las tablas en la diferencia resultante entre el indicado IPC real y dicho incremento salarial establecido para cada ejercicio.

Condiciones económicas para el primer año de vigencia del Convenio:

## a) Tablas salariales:

Tabla salarial del Área de Oficinas

	Salario anual — Pesetas	Salario hora — Pesetas
<b>Grupo I:</b>		
Jefe Administrativo de segunda .....	1.580.269	880
Jefe Administrativo de primera .....	1.648.135	918
Titulado de Grado Medio .....	1.699.157	946
Titulado Superior .....	2.021.984	1.126
Director .....	2.021.984	1.126
<b>Grupo II:</b>		
Auxiliar Administrativo .....	1.104.540	615
Oficial Administrativo de segunda .....	1.444.210	804
Oficial Administrativo de primera .....	1.478.210	823

Tabla salarial del Área de Producción y Tiendas

	Salario anual — Pesetas	Salario hora — Pesetas
<b>Grupo I:</b>		
Subencargado de Establecimiento .....	1.560.920	869
Encargado de Establecimiento .....	1.795.206	1.000
Jefe de Equipo de Obrador .....	1.560.920	869
Jefe de Almacén .....	1.560.920	869
<b>Grupo II:</b>		
Oficial Delivery .....	1.419.711	790
Oficial Obrador .....	1.419.711	790
Oficial Mecánico .....	1.419.711	790
Oficial Almacén .....	1.419.711	790
<b>Grupo III:</b>		
Repartidor .....	1.127.376	628
Auxiliar de Tienda .....	1.127.376	628
Ayudante de Obrador .....	1.127.376	628
Ayudante Delivery/Ayudante Cocinero .....	1.127.376	628
Ayudante Mecánico .....	1.127.376	628
Conductor .....	1.127.376	628
Mozo de Almacén .....	1.127.376	628

b) Dietas (artículo 11): 3.374 pesetas/día, en atención a lo establecido en el artículo 11 del Convenio.

c) Ropa de trabajo (artículo 44): 614 pesetas/mes.

d) Gastos vehículo propio (artículo 46):

47 pesetas por dirección efectuada en poblaciones de más de 500.000 habitantes y en las áreas metropolitanas reconocidas.

43 pesetas por dirección efectuada en poblaciones de más de 250.000 habitantes y menos de 500.000.

34 pesetas por dirección efectuada en poblaciones de menos de 250.000 habitantes.

e) Retribución por quebranto de moneda (artículo 42): 16 pesetas por entrega efectivamente realizada y comprobada.

f) Ayuda transporte (artículo 43): 12.284 pesetas/mes por once meses.

g) Plus de gestión (artículo 41): 4.377 pesetas mensuales, en el caso de que se hayan llevado a cabo labores de gestión durante todo el mes,

o la parte proporcional de aquella cuantía en función de las horas o días que durante tal período hayan dedicado a tales menesteres.

Disposición adicional única. *Motos de empresa.*

Las partes signantes del presente Convenio, conscientes de la necesidad de homogeneizar el sector, básica y primordialmente por lo que se refiere a la forma y contenido de la prestación de servicios de los Repartidores, entienden como de suma importancia que las empresas, de forma progresiva, ofrezcan a aquéllos la posibilidad de desarrollar sus labores propias con motos cuya propiedad o titularidad la ostenten las indicadas empresas, en los supuestos en que no lo estuvieran efectuando al día de la firma del presente Convenio Colectivo.

Por ello se establece expresamente que a fin de que las empresas del sector potencien la medida apuntada en el párrafo anterior, que aquellas entidades que a fecha 1 de enero de 2002 no hubiesen procedido a dar cumplimiento a lo reseñado en los apartados anteriores, es decir, mantengan en sus plantillas a Repartidores que aporten sus propias motos, deberán cumplir con lo desarrollado a continuación:

1.º Procederán a incrementar, a partir de la indicada fecha, el seguro de accidentes desarrollado en el artículo 45 de este Convenio que hubiesen concertado a favor de los Repartidores que efectúen su prestación de servicios con moto propia, hasta una cuantía de 4.000.000 pesetas, cubriendo a favor de éstos o de sus beneficiarios los riesgos de fallecimiento por accidente o invalidez permanente en grado de absoluta, producidas exclusivamente durante la prestación de sus servicios o en aquellos accidentes de carácter laboral que se pudieran producir «in itinere».

2.º Del mismo modo procederán a incrementar en 10 pesetas la cifra o importe de los gastos por la aportación de vehículo propio que se encontrara vigente a 1 de enero de 2002.

Disposición transitoria única. *Plantillas.*

En consonancia con lo apuntado en el capítulo III de este Convenio, las empresas conscientes de la necesidad tanto de mantener como de incrementar progresivamente el volumen de empleo fijo, lo que conllevará un mejor servicio a los clientes, se comprometen a que como máximo antes de la finalización de la vigencia de la presente norma colectiva, aquéllas alcancen un porcentaje de trabajadores indefinidos en sus plantillas no inferior a un 55 por 100.

Tal porcentaje al que se refiere el párrafo anterior únicamente se aplicará y afectará a aquellos trabajadores incluidos dentro del ámbito personal de este Convenio.

A los efectos del pertinente seguimiento de lo acordado en la presente disposición, se faculta expresamente a la Comisión Paritaria y a los representantes legales de los trabajadores para que recaben de las empresas la información necesaria para asegurar el efectivo cumplimiento del citado compromiso.

**14766** RESOLUCIÓN de 12 de julio de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del II Convenio Colectivo de Universidades Privadas, Centros Universitarios Privados y Centros de Postgraduados.

Visto el texto de la revisión salarial del II Convenio Colectivo de Universidades Privadas, Centros Universitarios Privados y Centros de Postgraduados, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre de 1999 (Código de Convenio número 9910715), que fue suscrito con fecha 13 de junio de 2000, de una parte, por las Asociaciones Empresariales ACADE y CECE, en representación de las empresas del sector, y de otra, por las centrales sindicales FETE-UGT, CC.OO y USO, en representación del colectivo laboral afectado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de julio de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

## II CONVENIO DE UNIVERSIDADES PRIVADAS, CENTROS UNIVERSITARIOS PRIVADOS Y CENTROS DE FORMACIÓN DE POSTGRADUADOS

## Tablas salariales 2000

Categoría	Retribución anual — Pesetas	Salario base — Pesetas	Plus transporte — Pesetas	Complemento funcional — Pesetas	Complemento específico docente/hora — Pesetas
Rector .....				1.046.525	
Vicerrector .....				627.915	
Secretario general .....				732.567	
Director Decano .....				522.750	
Jefe de Estudios .....				397.669	
Director de Departamento .....				366.284	
Jefe de Área o Gestión/Departamento no Docente .....				313.957	
Director de Residencia .....				313.957	
Jefe de Laboratorios .....				418.610	
<b>Grupo I: Personal docente</b>					
<i>Jornada completa exclusiva</i>					
a) Facultades y Escuelas Técnicas Superiores:					
Profesor director .....	4.359.484	4.002.619	356.865		1.884
Profesor agregado/titular .....	3.814.531	3.457.666	356.865		1.884
Profesor adjunto .....	2.983.016	2.626.151	356.865		1.884
Profesor asociado .....	2.820.039	2.463.174	356.865		1.884
Profesor ayudante .....	2.507.763	2.150.898	356.865		1.884
Profesor colaborador .....	2.203.750	1.846.885	356.865		1.884
b) Escuelas Universitarias o Centros de Educación Superior y otros:					
Profesor titular (*) .....	3.751.322	3.394.457	356.865		1.569
Profesor adjunto .....	2.948.140	2.591.281	356.865		1.569
Profesor colaborador .....	2.724.673	2.367.808	356.865		1.569
Profesor auxiliar .....	2.203.750	1.846.885	356.865		1.569
<i>Jornada completa ordinaria</i>					
a) Facultades y Escuelas Técnicas Superiores:					
Profesor director .....	2.179.741	1.822.876	356.865		1.884
Profesor agregado/titular .....	1.907.266	1.550.401	356.865		1.884
Profesor adjunto .....	1.491.508	1.134.643	356.865		1.884
Profesor asociado .....	1.410.020	1.053.155	356.865		1.884
Profesor ayudante .....	1.252.856	897.016	356.865		1.884
Profesor colaborador .....	1.101.875	745.010	256.865		1.884
b) Escuelas Universitarias o Centros de Educación Superior y otros:					
Profesor titular (*) .....	1.875.661	1.518.796	356.865		1.569
Profesor adjunto .....	1.474.070	1.117.205	356.865		1.569
Profesor colaborador .....	1.362.337	1.005.472	356.865		1.569
Profesor auxiliar .....	1.101.875	745.175	356.865		1.569
c) Profesores Especiales:					
Profesor visitante .....	s/c				
<b>Grupo II: Personal no docente</b>					
Subgrupo 1:					
Titulado superior .....	2.724.673	2.367.808	356.865		
Titulado medio .....	2.288.719	1.931.547	356.865		
Subgrupo 2:					
Investigador principal .....	3.814.532	3.457.667	356.865		
Ayudante de Investigación .....	2.506.704	2.149.839	356.865		
Subgrupo 3:					
Orientador de Residencia .....	2.192.816	1.835.951	356.865		
Vigilante/Empleado de Residencia .....	1.439.337	1.082.472	356.865		
Oficial 1. <sup>a</sup> .....	1.974.847	1.617.982	356.865		
Oficial 2. <sup>a</sup> .....	1.743.798	1.386.933	356.865		
Técnico de Informática .....	2.397.711	2.040.846	356.865		
Informático .....	2.036.675	1.679.810	356.865		
Operador de Informática .....	1.852.782	1.495.917	356.865		

Categoría	Retribución anual — Pesetas	Salario base — Pesetas	Plus transporte — Pesetas	Complemento funcional — Pesetas	Complemento específico docente/hora — Pesetas
Subgrupo 4:					
Técnico de Laboratorio .....	2.191.245	1.834.380	356.865		
Ayudante de Laboratorio .....	1.525.814	1.168.949	356.865		
Empleado de Biblioteca .....	1.525.814	1.168.949	356.865		
Auxiliar de Biblioteca .....	1.439.337	1.082.472	356.865		
Personal de Servicios Generales .....	1.439.337	1.082.472	356.865		
Auxiliar de Clínica .....	1.439.337	1.082.472	356.865		
Auxiliar .....	1.439.337	1.082.472	356.865		

(\*) Los Profesores titulares de E. Universitarias, con la titulación académica de Doctor, percibirán un complemento de 512.500 pesetas, que se adicionará a su retribución bruta anual.

**14767** RESOLUCIÓN de 18 de julio de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación del II Convenio Colectivo de la empresa «Unión Salinera de España, Sociedad Anónima».

Visto el texto del II Convenio Colectivo de la empresa «Unión Salinera de España, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9011352), que fue suscrito con fecha 13 de mayo de 1999 de una parte por los designación por la Dirección de la empresa para su representación y de otra por los Delegados de personal en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de julio de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Acta de la reunión de la Comisión negociadora del Convenio Colectivo de «Unión Salinera de España, Sociedad Anónima», celebrada el día 13 de mayo de 1999 entre la empresa «Unión Salinera de España, Sociedad Anónima» y los representantes de los trabajadores.

Asistentes:

Por la empresa: Don José Danón Campón.

Por la parte social:

Doña Matilde Albaladejo Barreda.

Don Carlos Molina Pérez.

Doña Antonia Cabezas Cobos.

Se inicia la reunión siendo las quince treinta horas del día 13 de mayo de 1999, con la asistencia de los representantes de la empresa y de los trabajadores que quedan relacionados anteriormente.

Los citados comparecientes se constituyen como Comisión negociadora del Convenio Colectivo de la empresa «Unión Salinera de España, Sociedad Anónima», de los centros de trabajo de Barcelona y Delegaciones adheridas en todo el territorio nacional.

Abierta la sesión se procede al intercambio de impresiones sobre las plataformas de negociación presentadas por ambas partes con ocasión de la denuncia del Convenio efectuada por la parte social con fecha, 30 de noviembre de 1999, habiéndose comunicado tal circunstancia a la autoridad laboral, Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya, Delegació Territorial de Barcelona, quien procedió a la inscripción de la citada denuncia del Convenio, según resulta de la comunicación efectuada en este sentido por autoridad laboral en fecha 29 de diciembre de 1999, dando lugar al expediente 08/0251/98.

Tras el correspondiente debate, las partes negociadoras relacionadas al margen, actuando en nombre y representación de la empresa y de los trabajadores, respectivamente, y reconociéndose plena legitimidad para ello, acuerdan, por unanimidad, aprobar el texto del Convenio Colectivo

de «Unión Salinera de España, Sociedad Anónima», para los centros de trabajo de Barcelona y las Delegaciones Comerciales de Barcelona, Bilbao, Canarias, La Coruña, León, Madrid, Málaga y Tarragona, de acuerdo con el texto que se une a la presente acta como anexo único.

Las partes acuerda asimismo, por unanimidad, notificar a la autoridad laboral el acuerdo alcanzado, y solicitar su inscripción en el «Boletín Oficial del Estado», por tratarse de una norma colectiva de ámbito nacional. Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las dieciséis horas del día señalado, firmando todos los presentes al pie de la presente, que se extiende por quintuplicado ejemplar y a un solo efecto, en la ciudad y fecha señalados en el encabezamiento.

**II CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «UNIÓN SALINERA DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA», PARA SU CENTRO DE TRABAJO DE BARCELONA Y DELEGACIONES COMERCIALES EN TODA ESPAÑA**

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio afecta a todos los trabajadores de la empresa «Unión Salinera de España, Sociedad Anónima», pertenecientes a las oficinas centrales de avenida Diagonal, 477, de Barcelona y a las delegaciones comerciales de Bilbao, Canarias, La Coruña, León, Madrid, Málaga y Tarragona, de acuerdo con las actas de adhesión firmadas por cada una de dichas delegaciones en el año 1998. El presente Convenio tiene por objeto desarrollar y completar las condiciones mínimas establecidas en el I Convenio Nacional de la Industria Salinera, por lo que las condiciones que se recogen en el presente Convenio de empresa suponen un desarrollo o mejora de lo establecido con carácter general en el citado Convenio Nacional.

Artículo 2. *Vigencia y duración.*—El presente Convenio entrará en vigor desde la fecha de su firma por ambas partes debiendo ser publicado en el «Boletín Oficial del Estado» retrotrayéndose sus efectos económicos al 1 de enero de 1999. La vigencia del Convenio será desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999. La denuncia deberá de hacerse al menos con un mes de antelación a la finalización del Convenio, mediante escrito dirigido a la otra parte, del que se dará cuenta en la misma fecha a la Autoridad Laboral.

Artículo 3. *Condiciones más beneficiosas.*—Se respetarán las condiciones personales que con carácter individual excedan de lo pactado, en tanto que cláusula de garantía «ad personam».

Artículo 4. *Jornada de trabajo.*—La jornada anual de trabajo será la indicada en el artículo 55 del Convenio Nacional de la Industria Salinera, hallándose establecida para el año 1999 en 1.772 horas de trabajo efectivo. Los productores que, por el horario desarrollado en su centro de trabajo realicen, en cómputo anual, una jornada superior a la prevista en el presente Convenio, tendrán derecho a recuperar el exceso horario mediante disfrute de días adicionales de vacaciones de forma proporcional, y cuya fijación deberá de ser consensuada con la empresa en función de las características del centro de trabajo.

Los centros de trabajo que en la actualidad vengan realizando una jornada anual inferior a la establecida como general en el presente Convenio, mantendrán el derecho a sus condiciones anteriores, en tanto que más beneficiosas.

En concreto, el personal adscrito a las oficinas de Barcelona, avenida Diagonal, 477, repartirá su jornada anual de la siguiente manera:

Del 1 de enero al 13 de mayo, ambos inclusive, se trabajarán 7,5 horas diarias.